

# Violencia contra la mujer: Oficina de violencia de género del Poder Judicial de Santa Fe

La violencia de género contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos, que atraviesa todos los sectores sociales pero se vuelve más grave ante situaciones de pobreza y exclusión. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que alrededor de un tercio de las mujeres del mundo ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y los datos estadísticos que surgen de los registros nacionales dan cuenta del estado de emergencia en el que nuestro país al respecto en la actualidad.

La «violencia contra las mujeres» a la que se refieren tanto los instrumentos internacionales como nuestra legislación interna es la ejercida en virtud de nuestro género, como una manifestación de la relación de poder que entre varones y mujeres existe desde un momento remoto en la historia de la humanidad, que se fue adecuando a los distintos contextos y perdura hasta nuestros días. Es necesario comprender el carácter histórico y cultural de estas relaciones de poder para

afirmar que la violencia que de ellas se deriva es posible de prevenir, sancionar y erradicar. El género como categoría de análisis nos permite visibilizar que los roles atribuidos a mujeres y hombres son construidos, no derivan de características biológicas; por lo tanto nos ayuda a desnaturalizar el lugar de subordinación que nos es adjudicado y a interpretar los hechos de violencia de los que somos víctimas.

La expresa mención que la normativa vigente hace de la relación de poder como móvil de esta violencia específica es lo que permite caracterizarla, delimitarla y distinguirla de otro tipo de conductas y es la base para una investigación seria, rigurosa y libre de prejuicios. En este sentido se expresa la Convención de Belém do Pará desde su preámbulo y define a la «violencia contra la mujer» como cualquier acción o conducta motivada en su género, que tenga por resultado un daño físico, psicológico o sexual y que se desarrolle en cualquier ámbito, tanto público como privado. Esta línea de interpretación es seguida

por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales –y por su correlativa Ley Provincial N° 13.348/13.– al conceptuarla como «*toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*».<sup>1</sup> Y su reglamentación aclara que se entiende por «relación desigual de poder» a la que se configura a partir de prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de superioridad de los hombres con relación a las mujeres.<sup>2</sup>

Como se ve, la violencia contra las mujeres de la que hablan tanto la Convención de Belém do Pará como la Ley de Protección Integral no es simplemente aquella que tenga por víctima a una



mujer sino la que es ejercida en virtud de la relación de opresión que existe entre los géneros; es consecuencia de esta asimetría de poder y a la vez ejercida para mantener la subordinación, ya que ninguna estructura jerárquica puede ser sostenida y reproducida si no es por métodos violentos. Ello es de la mayor importancia para interpretar los hechos con relevancia jurídica ya que nos permite entender que esta violencia no es una manifestación de características psíquicas de los sujetos involucrados ni del medio en el que estos se encuentran inmersos y tampoco producto de factores ocasionales como el consumo de drogas o alcohol, sino que es el medio necesario para garantizar la dominación.

Por lo tanto, la puesta en movimiento del derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia –previsto como tal en la normativa internacional e interamericana específica: la CEDAW y la Convención de Belem do Pará– presupone su interpretación desde una perspectiva de género. Esta implica entender su vulneración no como producto

de acciones individuales aisladas sino como expresión de los valores y mandatos que rigen los roles masculino y femenino en nuestra sociedad.

Un aspecto importante de la puesta en práctica de este derecho fundamental es el relativo al acceso a la justicia, entendido en este caso como la efectiva posibilidad de las mujeres de acudir al Poder Judicial ante una situación de violencia basada en el género y a obtener por parte de éste una resolución justa y oportuna, que prevenga o haga cesar esos hechos y repare sus consecuencias.

La garantía de acceso a la justicia como modo de hacer efectivo el derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia se encuentra prevista en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 2 inc. c) –que obliga a los Estados parte a asegurar el acceso a un recurso legal efectivo para la protección de los derechos de las mujeres, en pie de igualdad con el hombre– y en el artículo

15 –que prevé la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, en el marco de procedimientos jurídicos–. También es enumerado y descrito en el catálogo de derechos fundamentales por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en varios de sus artículos. En primer lugar, el artículo 4 reconoce a las mujeres la igualdad de protección ante la ley y el acceso a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes contra actos que violen nuestros derechos. En segundo lugar, en su artículo 7, inciso b) obliga a los Estados parte a actuar con debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los restantes incisos enumeran una serie de medidas a adoptarse que están relacionadas con este deber.<sup>3</sup> Por su parte, mediante el artículo 8, los Estados convienen en adoptar medidas específicas a los fines de hacer efectivo el derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia. Entre ellas, se enumeran la capacitación de los operadores de justicia, de los funcio-

narios policiales y de todo el personal a cargo de implementar políticas públicas al respecto; la creación de servicios especializados para la atención primaria; el acceso a programas eficaces de rehabilitación y reinserción para las mujeres víctimas; el fomento de programas de educación y sensibilización para toda la población y la investigación y recopilación de estadísticas sobre los hechos de violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas implementadas y reformularlas en caso de que sea necesario.

El estándar de actuación con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres mencionado expresamente en este artículo 7 inciso b) de la Convención es parte fundamental del acceso a la justicia. Con base en esta norma la CIDH ha elaborado informes, recomendaciones y resoluciones en las que analiza y delimita el alcance de este deber de los Estados parte y en el mismo sentido lo ha hecho la Corte IDH en varias de sus sentencias.

A modo de ejemplo, se puede citar el informe titulado «Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación» del año 2003, mediante el cual la CIDH elaboró principios importantes sobre los componentes del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para enfrentar la violencia contra las mujeres. Entre ellos, destacó: a) el vínculo entre el acceso a la justicia, la debida diligencia y el deber de prevención; b) el deber de reparar violaciones a los derechos humanos; c) la prevención como clave para erradicar la violencia contra las mujeres y toda forma de discriminación; d) la importancia de capacitar a personas encargadas de responder ante los delitos de violencia contra la mujer, entre otros pronunciamientos importantes. A la vez, en año 2007 la Comisión resaltó en su informe «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas» que el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, éstos

además tienen que ser idóneos para remediar las violaciones denunciadas. De allí surge que el estándar de debida diligencia implica cuatro obligaciones: a) la prevención, b) la investigación, c) la sanción y d) la reparación.<sup>4</sup>

Los Estados deben cumplir con tales obligaciones para evitar la impunidad, que es definida por la Comisión como «*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*»<sup>5</sup> ya que, en caso contrario, se propicia la repetición crónica de esos hecho y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Esa ineffectividad judicial crea un ambiente que facilita la reproducción de este modo de violencia, ya que no se percibe voluntad por parte del Estado –como representante de toda la sociedad– de sancionarla.

Como surge del texto de los documentos mencionados, el contenido del deber de actuar con debida diligencia implica para los Estados cuatro obligacio-

nes fundamentales: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación.

La obligación de prevenir es, por obvias razones, la primera y más básica que los Estados deben cumplir. Su relevancia fue subrayada en todos los documentos emanados tanto de la Comisión como de la Corte IDH, las que coinciden en que implica la satisfacción de una serie de aspectos generales y el seguimiento riguroso de ciertos criterios de actuación frente a los casos concretos. Entre los primeros se encuentran: la producción de información pública y de estadísticas, el establecimiento de estructuras y políticas integrales y la capacitación adecuada de los operadores públicos. En lo relativo a los casos particulares están incluidos en el deber de prevención los deberes de: considerar el riesgo corrido por las víctimas, disponer medidas de protección urgentes, ejecutar de forma coordinada y efectiva esas medidas y evitar el uso de mecanismos compositivos.<sup>6</sup>

Las obligaciones de investigar y san-

cionar requieren que el Estado actúe con la diligencia más estricta para que se esclarezcan los hechos, se determinen los responsables y se los sancione de forma apropiada, desplegando para ello todos los medios posibles. También en este caso se exige la satisfacción de aspectos generales (similares a los ya mencionados para la prevención) y otros relativos a la investigación de los casos concretos, entre los que se pueden mencionar las obligaciones de los Estados de: conducir investigaciones oportunas, exhaustivas, independientes, imparciales, con perspectiva de género y libres de estereotipos, garantizar la seguridad y la participación en el proceso de las víctimas y sus familiares, arribar a resoluciones justas y oportunas y garantizar su ejecución.

Además de definir el concepto, alcance y contenido general del deber de los Estados de actuar con debida diligencia, los organismos interamericanos han señalado estándares particulares derivados de éste para las diferentes etapas y aspectos de la investigación

judicial iniciada a consecuencia de un hecho de violencia contra las mujeres. Se pueden clasificar estos deberes como los referidos a: 1) las primeras diligencias investigativas, 2) las medidas cautelares y de protección y 3) el inicio, desarrollo y fallo de un proceso judicial. En este artículo nos interesa resaltar los dos primeros de estos tres deberes, ya que son los que se ha tenido principalmente en cuenta al momento de poner en funcionamiento la nueva oficina de atención y patrocinio de víctimas de violencia de género cuya competencia y atribuciones más abajo se detallarán.

El estándar general en materia de primeras diligencias en la investigación de un hecho de violencia contra las mujeres indica que, ante la puesta en conocimiento del Poder Judicial de un hecho de violencia contra las mujeres la investigación debe ser inmediata, exhaustiva e imparcial; debe efectuarse con seriedad y no como una simple formalidad y debe ser asumida como un deber público y no como una gestión de intereses particulares.<sup>7</sup>

Con relación a los estándares específicos para las primeras diligencias investigativas podemos enumerar: la uniformidad de criterios para la recepción de denuncias<sup>8</sup>, el diseño de protocolos de actuación para los operadores judiciales<sup>9</sup>, el asesoramiento, asistencia e información a la víctima en el momento de la presentación de la denuncia<sup>10</sup>, la interrelación con otras áreas del Estado para brindar una red de servicios sociales<sup>11</sup>, la erradicación de patrones socioculturales que impliquen prejuicios y estereotipos de género<sup>12</sup> y la capacitación especializada y con perspectiva de género de los operadores judiciales<sup>13</sup>.

La adopción de medidas cautelares y de protección es central en la actuación judicial frente a hechos de violencia. Los organismos internacionales han establecido al respecto, como estándar general, que la debida diligencia en la protección implica que los Estados garanticen a las mujeres que son o corren el riesgo de ser víctimas de violencia el acceso a los servicios que respondan a sus necesida-

des inmediatas y eviten posibles futuros daños. Para ello, en el caso de que no existan, se deben elaborar los marcos legislativos, procedimientos judiciales y sistemas de vigilancia que sean apropiados.<sup>14</sup>

Como estándares específicos se incluyen: la implementación de registros de medidas de protección –a fin de facilitar su control y determinar si una orden se encuentra vigente–<sup>15</sup>; la tutela cautelar efectiva –es decir, idónea para conminar al agresor a cesar en sus acciones y proteger la integridad, libertad y propiedad de las mujeres agredidas–<sup>16</sup>, los recursos judiciales cautelares sencillos, rápidos y accesibles<sup>17</sup>, la capacitación a operadores judiciales y policiales sobre seguimiento y cumplimiento de las medidas<sup>18</sup> y la prestación de servicios de asistencia inmediata –que implica adoptar las medidas para brindar a las víctimas la atención de sus necesidades básicas urgentes, como protección integral de su salud, habitación y cuidado de los hijos y las tendientes a su educación y autosostenimiento económico–<sup>19</sup>.

El acceso a la justicia como garantía de efectiva realización de nuestro derecho humano a vivir libres de violencia es abordado también por la legislación interna. Las leyes de Protección Integral –nacional y provincial– lo incluyen entre sus objetivos fundamentales en su artículo 2 y la reglamentación del mismo aclara que ello obliga a los Estados a ofrecer a las mujeres todos los recursos que sean necesarios para garantizar el ejercicio de sus derechos. Entre ellos se comprenden el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial. Por su parte, el decreto reglamentario de la ley provincial, agrega que este derecho debe interpretarse como igualdad de oportunidades ante los tribunales de justicia, sin discriminación por razones económicas.

Este artículo –complementado por su decreto reglamentario y el correlativo en la provincia– es básico en materia de acceso a la justicia, ya que lo

enumera entre uno de sus objetivos y regula de manera general en qué consiste, por lo tanto, qué es lo que debe ser garantizado –como mínimo y en forma ineludible– con la debida diligencia que imponen las obligaciones internacionales contraídas.

El Decreto Reglamentario aclara que el acceso a la justicia debe ser gratuito en todos los casos, independientemente de la condición económica de las mujeres. (Artículo 3) El derecho de litigar sin gastos y el patrocinio letrado gratuito pueden ser exigidos por todas las mujeres que invoquen encontrarse en una situación de violencia de género, sin necesidad de acreditar pobreza u otra condición de vulnerabilidad.

A los fines de materializar este derecho a un asesoramiento y patrocinio gratuito de todas las mujeres en situación de violencia de género y con el objetivo de iniciar un camino de efectivización de los estándares internacionales y nacionales en materia de acceso a la justicia, la Corte Suprema de Santa Fe ha creado y puesto en fun-

cionamiento la Oficina de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Doméstica del Ministerio Público a partir del 8 de mayo del corriente año.

La inauguración de esta oficina tiene por finalidad última el real cumplimiento de los derechos y garantías mínimas que deben respetarse en todo proceso judicial iniciado a raíz de un hecho de violencia contra las mujeres, cualquiera sea el fuero al que corresponda. Su puesta en marcha implica un objetivo ambicioso que se irá cumplimentando por etapas, de manera gradual, en forma paralela a la asignación correspondiente de los recursos económicos y del personal capacitado en la materia.

Conforme a las leyes de protección integral, esta oficina tendrá entre sus funciones la de garantizar: 1) el asesoramiento y patrocinio jurídico especializado en materia de violencia de género contra las mujeres; 2) la gratuidad de las actuaciones y del patrocinio letrado; 3) la obtención por parte de las víctimas de una respuesta oportuna y

efectiva; 4) la obtención de medidas cautelares de protección y el control de su efectivo cumplimiento; 5) la información a la víctima sobre el estado del proceso y su participación como parte; 6) la perspectiva de género como base del asesoramiento y patrocinio; 7) el respeto por los principios especiales en materia de prueba previstos en la ley; 8) la intervención ante todos los fueros judiciales, mediante el procedimiento previsto para cada rama del derecho, de acuerdo al tipo y modalidad de la violencia denunciada; 9) la intervención en cuestiones conexas con los hechos de violencia, como las relativas al mantenimiento y cuidado hijos, al régimen de bienes en el matrimonio, etc.; 10) el seguimiento del proceso hasta su finalización y efectiva ejecución; 11) la atención en días y horas inhábiles, a los fines de garantizar la obtención de medidas de urgencia en casos de peligro inminente y 12) la conformación de equipos interdisciplinarios para la elaboración de informes de riesgo, utilizados para evaluar el tipo de medida a solicitar y como prueba ante el fuero que corresponda.

Tales son las atribuciones y competencias que como objetivos «de máxima» tiene para su funcionamiento la oficina recientemente inaugurada. Algunas de ellos comenzaron a implementarse, como la ampliación del horario, la incorporación de personal y la capacitación en materia de género; otros, como la intervención durante el proceso hasta su finalización, quedan aún por cumplir.

No está demás mencionar que la ovg cumple funciones no sólo para hechos de violencia contra las mujeres sino además para cualquier caso de violencia familiar, pero aquí nos circunscribimos a la actuación específica en materia de género, porque a ésta se refiere el contenido del presente artículo.

La denuncia de un hecho de violencia contra las mujeres puede hacerse, según la ley, ante cualquier juez –de cualquier fuero o instancia– y ante el ministerio público, en forma oral o escrita. La reglamentación aclara que hasta que estén en funcionamiento los servicios que aseguren el patro-

cinio jurídico gratuito no se requiere asistencia letrada para formular denuncias. Pero en la práctica, esto funciona de otro modo: 1) Cuando se trata de hechos que pueden configurar delito las denunciadas deben concurrir a los Centros Territoriales de Denuncia, a la Comisaría de la Mujer o a cualquier otra comisaría, a los fines de que se inicie la acción correspondiente ante el fuero penal; a la vez, pueden concurrir a la Oficina de Violencia de Género para iniciar paralelamente la causa ante el fuero de familia, civil o laboral –según corresponda– y solicitar las medidas de protección que se estimen pertinentes. 2) Cuando se trata de hechos que no configuran delitos las denunciadas deben concurrir directamente a esta oficina, a los mismos fines que en el caso anterior. La denuncia se presenta por escrito ante el juzgado seguida de la petición jurídica correspondiente, con el patrocinio letrado del fiscal a cargo de la ovg.

Pueden denunciar ante la ovg: a) la mujer afectada o su representante legal, b) la niña o adolescente, ella mis-

ma o a través de sus representantes legales<sup>20</sup>, en cada caso el personal de la oficina realiza la consulta correspondiente con el Defensor Oficial en turno y se evalúa –tomando en cuenta el principio de capacidad progresiva– si corresponde o no su intervención a los fines de resguardar los derechos fundamentales de la niña o adolescente; c) cualquier persona cuando la afectada tenga alguna discapacidad o no pudiese formularla por su condición física o psíquica, d) toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, en el ámbito público o en el privado y tomen conocimiento de los hechos con motivo o en ocasión de sus tareas.

Una vez que la denunciante expuso los hechos –o ratificó lo ya dicho ante la comisaría o centro territorial– es asesorada por los profesionales de la ovg acerca de sus derechos y las posibilidades que tiene de iniciar acciones judiciales y solicitar medidas, de acuerdo a las características de los hechos denunciados. Los tipos y mo-

dalidades de la violencia que son tenidos en cuenta al efecto son los previstos en sus artículos 5 (física, psicológica, sexual, económica y simbólica) y 6 (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática) de la Ley de Protección Integral, respectivamente.

De acuerdo al tipo y forma de manifestarse de la violencia será la naturaleza de la acción que se inicie, que tramitará ante el fuero y por el procedimiento que corresponda. La amplísima mayoría de los planteos formalizados por la oficina corresponden al fuero de familia, ya que los hechos de violencia doméstica son claramente los más denunciados; pero también son iniciadas acciones ante el fuero laboral –por violencia laboral– y ante el civil y comercial –como fuero residual cuando la modalidad invocada no corresponde a ninguno específico–. La ovg no tiene actualmente competencia para actuar ante el fuero penal, pero sería muy importante que, en tanto se vayan ampliando sus funciones, se le atribuyan facultades para patrocinar

y representar a mujeres que deseen constituirse como querellantes en una causa penal iniciada a raíz de hechos de violencia de género, ya que actualmente no existe ninguna dependencia pública que preste este servicio a todas las solicitantes y en forma gratuita, lo que implica denegar el acceso a la justicia a quienes no están en condiciones de pagar los honorarios de un abogado particular.

A la fecha en la que es escrito el presente artículo se encuentran en trámite varios conflictos de competencia por demandas iniciadas desde la ovg a partir de hechos de violencia de género contra las mujeres, entre los fueros de familia, laboral y civil y comercial. Al ser relativamente nueva la incorporación por parte de los operadores judiciales de las herramientas jurídicas de protección contra la violencia de género, los fueros de familia y laboral tienden a rechazar su competencia en la materia, alegando que no disponen de los medios necesarios para abordar la problemática. Sería conveniente la formación especializada de fun-

cionarios y empleados de todos los fueros y la provisión a los mismos de los profesionales que se entienda son los adecuados para aportar a la resolución de conflictos humanos de esta naturaleza, ya que las reiteradas declaraciones de incompetencia implican un desgaste jurisdiccional innecesario y un entorpecimiento del trámite que resulta en un claro perjuicio para las mujeres que acuden al Poder Judicial en busca de protección ante un hecho de violencia. Sin perjuicio de todo ello, debe tenerse en cuenta que aún declarándose incompetentes los juzgados suelen cumplir con lo dispuesto por la ley y ordenan las medidas preventivas urgentes, para luego remitir las actuaciones al fuero que entienden es el que corresponde continuarlas.

El procedimiento iniciado ante la ovg es totalmente gratuito, todas las actuaciones están eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudiesen cobrar las entidades receptoras. Actualmente, la oficina no tiene competencia para continuar el proce-



dimiento hasta su finalización, la actuación se limita al pedido de medidas cautelares y las denunciantes son luego derivadas a la Defensoría General tanto como para continuar con el trámite como para iniciar acciones conexas. Lo inverso ocurre cuando, en el marco de un proceso por conflictos de familia que tramita con el patrocinio de una defensoría, la denunciante menciona hechos de violencia entre las mismas partes; en estos casos son derivadas hacia la ovg para la solicitud de la medida de protección, en forma inconexa con los restantes trámites. Todo ello resulta muy perjudicial para las denunciantes, que deben deambular por varias oficinas –lo que les implica varias horas de espera– y para una resolución coherente y efectiva de la situación de fondo y los distintos conflictos derivados de ella, que deberían ser planteados por una misma representación letrada y ante un mismo juez de trámite, que los aborde de manera integral. Por otra parte, la notificación y control de cumplimiento de las medidas de protección no se encuentra actualmente a cargo

de ninguna oficina del poder judicial, lo que conlleva la total desprotección de las víctimas cuando el agresor decide no cumplir la orden emanada del juez. Se espera que todas estas inconsistencias puedan ir siendo reparadas en tanto se vayan ampliando las atribuciones y funciones de la oficina recientemente inaugurada.

De lo expuesto, surge que la función principal de la ovg –además del asesoramiento jurídico– es la de presentar pedidos de medidas cautelares de protección ante el juez correspondiente. Estas medidas son las siguientes: 1) la prohibición de acercamiento a la víctima; 2) ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación; 3) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la mujer; 4) disponer que se brinde asistencia médica o psicológica, a través de los organismos con formación especializada en la materia; 5) ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; 6) la exclusión del hogar del agresor y, en su caso, el reingreso al mismo de la agredida; 7)

el acompañamiento de la mujer a la vivienda por la fuerza pública para retirar sus efectos personales; 8) la fijación de una cuota alimentaria provisoria en el caso de que existan hijos en común; 9) la suspensión provisoria del régimen de visitas y 10) disponer el inventario de los bienes, propios y gananciales y 11) prohibir al agresor disponer de bienes de la sociedad conyugal o comunes de la pareja conviviente. Esta enumeración es meramente ejemplificativa, por lo tanto puede ser solicitada cualquier otra medida que se considere necesaria para garantizar la seguridad de la mujer en situación de violencia, hacer cesar ésta y evitar su repetición, por ejemplo, la implementación de botones antipánico o tobilleras/pulseras electrónicas o se ordenen rondas policiales de custodia en el domicilio de la agredida.

Si bien la ley establece que las medidas deben ser dictadas con un plazo de duración en la práctica cotidiana esto no se verifica. Los juzgados ordenan sin fijarles plazo por lo que se encuentran vigentes mientras no se

dicte una resolución que las modifique o las revoque. Esta situación trae importantes complicaciones y debería ser resuelta a nuestro criterio con la mayor inmediatez posible, ya que al no tener ningún período de vigencia las instituciones encargadas de hacer cumplirlas –policía– o de instar la acción penal en el caso de que se incumplan –MPA– fijan criterios propios (cada una el que le parece el más adecuado) para evaluar si una orden que les es presentada está o no aún vigente. Cada organismo o funcionario a cargo elige arbitrariamente un período de tiempo que le parece el lógico o razonable y les requieren a las mujeres que vuelvan a petitionar la medida si ese tiempo ya transcurrió desde su dictado, lo que genera la superposición de medidas idénticas, la incoherencia del sistema y situación de desconcierto y absoluta inseguridad jurídica para las denunciadas. Entendemos que un paso que podría ser útil para intentar desde la ovg revertir esta situación sería el de, en el momento de solicitar cada una de las medidas al juzgado, se peticione tam-

bién que se le imponga a la misma un plazo de vigencia, que podrá ser extendido o renovado en caso de que la situación de peligro continúe.

Si bien la ley dispone que el juez que dictó la medida está obligado a efectuar el seguimiento de la misma y a controlar su eficacia, esto no se realiza en absoluto en la práctica; tampoco se implementan las sanciones que la ley prevé ante su incumplimiento. Como más arriba se comentó no existe un órgano predispuesto para el control de las medidas y tampoco actúan los jueces que las dictaron cuando no se cumplen. Por ello, la única opción de la que dispone la mujer ante esta situación es la de acudir al fuero penal a realizar la denuncia de incumplimiento de una orden judicial.

Un paso que se encuentra dando la ovg que podría aportar en el seguimiento y control de las medidas es la conformación de equipos interdisciplinarios, formados por psicólogos y trabajadores sociales pertenecientes al Poder Judicial. Estos profesionales

actuarán además en la valoración del riesgo ante el caso concreto, lo que podrá ser de muchísima utilidad para las abogadas y abogados que ejercen la labor de asesorar en materia jurídica al momento de evaluar la medida más apta a solicitar, las acciones que se deben iniciar y la urgencia que reviste cada caso en particular.

Finalmente podemos señalar que otro de los aspectos que se encuentra abordando la oficina a la fecha de este artículo es la capacitación y especialización de todos los profesionales que allí prestan sus servicios. El origen y las características especiales que tiene la violencia de género –como se señaló al principio– obliga a que todos los trabajadores de la oficina deban tener una particular formación en la materia e incorporada la perspectiva de género que es totalmente indispensable para entender estos hechos y actuar en consecuencia. Se han dado al respecto algunos pasos, como la participación del personal en cursos de capacitación organizados por la Oficina de Violencia Doméstica de la

Corte Suprema de la Nación y en charlas, cursos y talleres con perspectiva de género organizados por nuestra Corte Suprema de Santa Fe.

**A modo de conclusión vemos que todos estos, son pasos concretos y definidos que se han dado desde los órganos del estado, como el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, que destina recursos humanos y económicos, para poner en acción los derechos humanos reconocidos a las mujeres que sufren violencia de género permitiendo que tengan acceso gratuito a la justicia, y de esa forma plasmen la tutela legal efectiva de sus derechos y den acabado cumplimiento a la normativa nacional, provincial e internacional que rige en la materia. ■**

#### CITAS

<sup>1</sup> Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, artículo 4.

<sup>2</sup> Decreto 1011/10, artículo 4.

<sup>3</sup> Entre estas medidas se enumera: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o con-

suetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención: artículo 7 incisos a, c, d, e, f y g.

<sup>4</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, original: español, párr. 27.

<sup>5</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEAOEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, original: español, párr. 28.

<sup>6</sup> Defensoría General de la Nación – Amnistía Internacional, Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales,

1era. Edición (Ciudad Autónoma de Bs As, 2015), pág. 71.

<sup>7</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original: español, párrs. 40 y 41.

<sup>8</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original: español, párr. 298.

<sup>9</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original: español, párr. 298.

<sup>10</sup> ONU, Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal en Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, párr. 10.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr.11.

<sup>12</sup> Convención sobre la Eliminación de todas

las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.

<sup>13</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original: español, párr. 298.

<sup>14</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, art. 4, g.

<sup>15</sup> ONU, Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal en Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, párr. 10.

<sup>16</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original: español, párr. 56.

<sup>17</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original:

español, párr. 298.

<sup>18</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, original: español, párr. 298.

<sup>19</sup> OEA, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. La Norma de la Debida Diligencia como instrumento para la eliminación de la Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2006/61, 20 de enero 2006, párr. 82 y 83.

<sup>20</sup> conforme a lo dispuesto por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.